

RECOMENDACIÓN NO. 61 /2023

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE RV, POR EL INCUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE CHIHUAHUA, Y LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, A LA LEGALIDAD Y AL ACCESO A LA JUSTICIA EN AGRAVIO DE RV1, RV2 Y RV3, POR PARTE DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

Ciudad de México, a 12 de abril de 2023.

MTRO. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Apreciable Fiscal General:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo cuarto, 6º, fracciones III, IV y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 26, 41, 42, 55, 61 al 66 inciso d) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 129 a 133, 148, 159, fracción I, 160 a 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/5/2023/82/RI**, sobre el recurso de impugnación interpuesto por RV1, RV2 y RV3 en contra del incumplimiento de la Recomendación emitida en el Expediente de Queja por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, párrafo segundo

de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos y expedientes son los siguientes:

DENOMINACIÓN	CLAVE
Carpeta de Investigación	CI
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP
Recurrente y Víctima Directa	RV

4. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

DENOMINACIÓN	SIGLAS, ACÓNIMO O ABREVIATURA
Centro de Rehabilitación Social número 1 en Chihuahua	CERESO No. 1/CERESO
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua	Comisión Local/Organismo Local/CEDHCH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Organismo Nacional/Comisión Nacional
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Fiscalía General del Estado de Chihuahua	FGECH/Fiscalía Estatal
Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación	Fiscalía de Control
Unidad Especializada en Delitos contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia	Unidad Especializada
Juez del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal del Distrito Judicial Bravos, Chihuahua	Juez Oral Penal/Juzgado Oral Penal
Procuraduría General de la República	PGR
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

I. HECHOS

5. El día 27 de octubre de 2017, la CEDHCH emitió la Recomendación número 47/2017 dirigida a AR1, en su carácter de Fiscal General del Estado de Chihuahua (FGECH), misma que fue notificada a esa autoridad el día 03 de noviembre de 2017, ante la inactividad persecutora de AR2 en la CI, que se inició con motivo de la vista

realizada por el Juez Oral Penal, por el delito de tortura, toda vez que habían transcurrido dos años desde el inicio de la referida CI, sin que se haya emitido la determinación ministerial correspondiente y conforme a derecho; así como ante la falta de debida diligencia de llevar a cabo actos de investigación tendientes a esclarecer los hechos y emitir una determinación.

6. Con motivo de lo anterior, la CEDHCH emitió dos puntos recomendatorios en la Recomendación 47/2017, que establecen lo siguiente:

PRIMERA. A Usted AR se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos que hayan tenido bajo su cargo la tramitación de la Carpeta de Investigación ya identificada en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan y se resuelva lo concerniente a la reparación del daño que les pudiera corresponder.

SEGUNDA. A Usted mismo para que se integre de manera inmediata la mencionada carpeta de investigación, iniciada por la probable existencia del delito de tortura cometido en perjuicio de “A” “B” y “C” y se resuelva conforme a derecho.

7. El 7 de diciembre de 2017, PSP1 informó al Organismo Local la aceptación de la Recomendación, en consecuencia, ese mismo Organismo Local inició el seguimiento respectivo del cumplimiento del referido instrumento recomendatorio.

8. El 13 de abril de 2018, PSP1 informó a la CEDHCH las medidas adoptadas con la finalidad de dar cumplimiento a la Recomendación 47/2017, para lo cual notificó, a través del oficio UDH/CEDH/2395/2017, que se solicitó a la Fiscalía de Control iniciara el procedimiento administrativo disciplinario. En lo referente al segundo punto

recomendatorio, informó que giró el similar UDH/CEDH/2396/2017 al Fiscal Zona Centro, para que se iniciaran con las actuaciones correspondientes a efecto de cumplimentar a la brevedad posible la CI iniciada por el delito de tortura.

9. En fecha 23 de abril de 2018, el PSP2, Visitador Adscrito a la Secretaría Técnica de la CEDHCH, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento Interno de la CEDHCH, dictó un acuerdo en el cual determinó como recomendación aceptada sin pruebas de cumplimiento; mismo acuerdo que le fue notificado a RV1, RV2 y RV3 ese mismo día.

10. Posteriormente, RV1, RV2 y RV3 presentaron recurso de impugnación ante la Comisión Estatal, el día 27 de abril de 2018, ante el deficiente e insatisfactorio cumplimiento de la Recomendación 47/2017 por parte de la FGECH.

11. En consecuencia, este Organismo Nacional inició el expediente **CNDH/5/2018/367/RI**, y para documentar las violaciones a derechos humanos se solicitó el informe correspondiente a la FGECH, requerimiento que fue atendido en su oportunidad y en el cual, AR4 informó a este Organismo Nacional que en fecha 28 de abril de 2018, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Honor y Justicia dictó resolución definitiva a AR2, en donde se le sancionó con una suspensión de 10 días del cargo que desempeñaba como agente del Ministerio Público; así mismo, en lo que respecta al segundo punto recomendatorio, informó que se inició la CI en la Unidad Especializada, siendo que dicha CI se encontraba en etapa de investigación y con diligencias pendientes por desahogar, cuya valoración lógica-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de las pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

12. Oficio CHIH-JAO 0923/2018, suscrito por PSP5, recibido en este Organismo Nacional el 20 de julio de 2018, mediante el cual rinde el informe relativo al seguimiento de la Recomendación, al que adjuntó copias certificadas del Expediente de Queja y del expedientillo de seguimiento, de las que destacan los siguientes documentales:

13. Recomendación número 47/2017, de fecha de 27 de octubre 2017, signada por el presidente de la CEDHCH y dirigida a la FGECH.

14. Oficio JLAG 341/2017, de fecha 27 de octubre de 2017, mediante el cual la Comisión Local notificó a la FGECH la Recomendación 47/2017.

15. Oficio UDH/CEDH/2373/2017, de fecha 01 de diciembre de 2017, suscrito por PSP1, recibido el 7 de ese mismo mes y año en la CEDHCH, en el que se informó la aceptación de la Recomendación 47/2017.

16 Oficio UDH/CEDH/459/2018, de 6 de abril de 2018, firmado por PSP1, recibido en la Comisión Local en misma fecha, mediante el cual informó sobre las pruebas de cumplimiento de la citada Recomendación, y adjuntó los siguientes documentos:

16.1. Oficio UDH/CEDH/2395/2017, de fecha 6 de diciembre de 2017, signado por PSP1 y dirigido a la Fiscal Especializada de Control, Análisis y Evaluación, en donde le solicitó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de AR2.

16.2. Oficio UDH/CEDH/2396/2017, de fecha 6 de diciembre de 2017 signado por PSP1 y dirigido al Fiscal de Distrito Zona Centro de la FGECH, en donde

gira instrucciones a efecto de que se integre de manera inmediata la CI, y además solicita se informe a esa Unidad sobre el seguimiento de la misma.

17. Acuerdo de fecha 23 de abril de 2018, signado por PSP2, en donde determinó que la recomendación número 47/2017 dirigida a la FGECH se encontraba aceptada sin pruebas de cumplimiento, misma determinación que fue notificada ese mismo día a RV1, RV2 y RV3 con su constancia de notificación a RV1, RV2 y RV3 del acuerdo de fecha 23 de abril de 2018, mediante oficio AM-250/2018, donde se determinó por la CEDHCH como recomendación aceptada sin pruebas de cumplimiento

18 Escrito signado por el RV1, RV2, RV3, de fecha 27 de abril de 2018, en donde interponen recurso de impugnación en contra del deficiente e insatisfactorio cumplimiento de la Recomendación 47/2017 por la FGECH.

19. Oficio número UARODH/CNDH/1142/2019, de fecha 06 de junio de 2019, en donde AR4, informó a este Organismo Nacional el seguimiento a la Recomendación 47/2017 de la CEDHCH, por lo cual hizo del conocimiento que AR2 fue sancionada por la Comisión de Honor y Justicia por encontrársele responsable administrativamente, por lo que se le impuso la suspensión del cargo; así mismo, informó que esa Fiscalía inició la CI en la Unidad Especializada y que dicha CI se encontraba en etapa de investigación, por lo que se encontraban diligencias pendientes por desahogar.

20. Acta circunstanciada de fecha 17 de junio de 2019, en donde personal de esta Comisión Nacional hizo constar que se constituyeron en las oficinas de la Unidad Especializada, y realizaron la consulta de las actuaciones de la CI e hicieron la relación de todas y cada una de las constancias que la integran.

21. Oficio número CEDH2s.9.027/2023, de fecha 27 febrero de 2023 signado por el secretario técnico ejecutivo de la CEDHCH, en donde remite un informe pormenorizado sobre el estado que guarda el cumplimiento a la Recomendación 47/2017, la cual se encuentra como aceptada y parcialmente cumplida y en impugnación; así mismo, remite copias certificadas de todas las actuaciones del Expediente de Queja y del seguimiento a la Recomendación 47/2017.

21.1. Oficio número STE1-1047/2019 signado por PSP3, dirigido a AR1, mismo que fue recibido el 6 de septiembre de 2019, donde solicita se remitan a la CEDHCH las pruebas del cumplimiento a la Recomendación 47/2017.

21.2. Oficio número STE1-1318/2019 signado por PSP3, dirigido a AR1, mismo que fue recibido el 6 de diciembre de 2019, donde solicita se remitan a la CEDHCH las pruebas del cumplimiento a la Recomendación 47/2017.

21.3. Oficio número CEDH: 5.S1.050/2020 signado por PSP3, dirigido a AR1, mismo que fue recibido el 24 de enero de 2020, donde solicita se remitan a la CEDHCH las pruebas del cumplimiento a la Recomendación 47/2017.

21.4. Oficio número CEDH: 5.S1.142/2020 signado por PSP3, dirigido a AR1, mismo que fue recibido el 2 de marzo de 2020, donde solicita se remitan a la CEDHCH las pruebas del cumplimiento a la Recomendación 47/2017.

21.5. Oficio número FGE-18S.I/I/536/2020, signado por AR4, en el que informa a la CEDHCH, los avances de la recomendación e informa que la CI, se encuentra en trámite.

22. Oficio CNDH/CGSRAJ/C2/1003/2023, de fecha 30 enero de 2023, suscrito por el Director de lo Contencioso de la Coordinación General de Seguimiento a

Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos de la CNDH, en el cual adjuntó el diverso oficio 54702/2022, que contiene el acuerdo de 1 de diciembre de 2022 dictado por la Jueza Primera de Distrito en el Estado de Chihuahua, donde requiere a esta Comisión Nacional el cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo número 2271/2019-II-2.

23. Oficio número FGE-18S.1/1/66/2023, de fecha 22 marzo de 2023 signado por AR4, en el que da respuesta a lo requerido por este Organismo Nacional consistente en la solicitud de información sobre el estado actual que guardaba el cumplimiento a la Recomendación 47/2017 de la CEDHCH, a lo que informó que la CI seguía en etapa de investigación inicial.

24. Acta circunstanciada de fecha 17 marzo de 2023, donde se hace constar que personal de esta Comisión Nacional, consultó la CI en la Unidad Especializada.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

25. El 27 de octubre de 2017, la Comisión Local dirigió la Recomendación 47/2017 a AR1, por la inactividad investigadora de la FGECH en la CI iniciada por el delito de tortura cometida en perjuicio de RV1, RV2 y RV3, determinación que fue notificada el día 30 de ese mismo mes y año.

26. Mediante oficio UDH/CEDH/2373/2017, de fecha 07 de diciembre de 2017 suscrito por PSP1, la autoridad responsable aceptó la Recomendación 47/2017.

27. En fecha 06 de abril de 2018 y mediante oficio número UDH/CEDH/459/2018, AR2 informó al Organismo Local, las medidas realizadas con la finalidad de dar cumplimiento a la Recomendación 47/2017 de la CEDHCH, por lo cual informó que se solicitó a la Fiscalía de Control el inicio del procedimiento administrativo

disciplinario en contra de AR2, así mismo se informó que se solicitó a la Fiscalía de Distrito Zona Centro, se iniciaran las actuaciones correspondientes a efecto de cumplimentar a la brevedad posible el segundo punto recomendatorio del Organismo Local consistente en la integración y posterior determinación de la CI por el delito de tortura cometido en perjuicio de RV1, RV2 y RV3.

28. Por acuerdo de fecha 23 de abril de 2018, conforme a lo establecido en el artículo 82 fracción V del Reglamento Interno de la CEDHCH, toda vez que la FGECH no aportó las pruebas idóneas para acreditar el cumplimiento de la Recomendación 47/2017, la Comisión Local la calificó como aceptada sin pruebas de cumplimiento, acuerdo que fue notificado a RV1, RV2 y RV3 ese mismo día.

29. En consecuencia, el día 27 de abril de 2018, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua tuvo por recibido el escrito de impugnación suscrito por RV1, RV2 y RV3, a través del cual se inconformaron por el incumplimiento por parte de la FGECH a la Recomendación 47/2017.

30. Derivado de lo anterior y una vez recibido el recurso de mérito, este Organismo Nacional, con la finalidad de allegarse la información necesaria para determinar lo conducente, dejó pendiente la calificación del recurso y solicitó información a la FGECH relativa al cumplimiento de la Recomendación 47/2017.

31. Mediante oficio número UARODH/CNDH/1142/2019, signado por AR4 recibido en este Organismo Nacional el día 17 de junio de 2019, se informó a esta Comisión Nacional las acciones realizadas encaminadas al cumplimiento de la Recomendación 47/2017 de la Comisión Local, así mismo manifestó que en fecha 25 de abril de 2019 se dictó resolución definitiva por la Comisión de Honor y Justicia, en la cual se consideró que AR2 era administrativamente responsable por la conducta atribuida por el quebranto de las obligaciones y deberes de los integrantes

de seguridad pública previsto en el artículo 66, fracciones I y VI, de la referida Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que se le impuso una sanción de suspensión por 10 días en el cargo.

32. De igual manera, por lo que respecta al segundo punto recomendatorio informó que la Representación Social había iniciado la carpeta de investigación en la Unidad Especializada, sobre lo cual indicó que la misma se encuentra en etapa de investigación y que estaban por realizar diversas diligencias pendientes de desahogar.

33. Mediante acuerdo de fecha 31 de julio de 2019, este Organismo Nacional desechó de plano el recurso interpuesto por RV1, RV2 y RV3, toda vez que el mismo en ese momento se consideró infundado, ya que de la información allegada se advirtió que la FGECHC se encontraba realizando las acciones conducentes para dar cumplimiento a la Recomendación 47/2017; acuerdo que fue notificado a RV1 RV2 y RV3 el 31 de julio de ese mismo año.

34. Inconforme con esa determinación, RV1 presentó juicio de amparo ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, quien concedió el amparo y la protección de la justicia federal; por lo que, en cumplimiento a la ejecutoria antes mencionada, en fecha 31 enero de 2023 se reabrió el recurso de impugnación asignándosele número de expediente **CNDH/5/2023/82/RI**, mismo que se admitió con arreglo a derecho y que es materia de estudio y análisis de la presente Recomendación.

35. En fecha 27 de febrero de 2023 la CEDCH, informó a esta Comisión Nacional, que hasta este momento la Recomendación 47/2017 se encontraba calificada como aceptada y parcialmente cumplida, así como en estado de impugnación, derivado

del cumplimiento del primer punto recomendatorio; motivo por el cual el presente pronunciamiento se avocará al estudio y análisis del segundo punto recomendatorio.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

36. De conformidad con el artículo 102, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a esta Comisión Nacional conocer “(...) de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalente en las entidades federativas (...)”; dichas inconformidades tendrán que substantiarse mediante los medios de impugnación previstos y regulados en el artículo 55 de la Ley de la CNDH; los cuales son los recursos de queja y de impugnación.

37. En términos de los artículos 3º, último párrafo, 6º, fracción V, y 61 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 159, fracción III, de su Reglamento Interno, el recurso de impugnación procede: “En contra del deficiente o insatisfactorio cumplimiento por parte de la autoridad, de una recomendación emitida por un organismo local”.

38. De acuerdo a lo anterior, en el presente apartado se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/5/2023/82/RI**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional; así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, respecto al deficiente o insatisfactorio cumplimiento, por parte de la autoridad, de una Recomendación emitida por un organismo local, con fundamento en los artículos 3º, último párrafo, 6º fracciones IV y V, 41, 42, 65 último párrafo, y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con el fin de determinar violaciones al derecho humano a

la seguridad jurídica, a la legalidad y al acceso a la justicia en agravio de RV1, RV2 y RV3.

A. Oportunidad en la presentación y procedencia del Recurso de Impugnación

39. El 27 de octubre de 2017, la Comisión Estatal dirigió la Recomendación 47/2017 a la FGECH, con motivo de la inactividad investigadora dentro de la CI por el delito de tortura en perjuicio de RV1, RV2 y RV3.

40. El 7 de diciembre de 2017, a través de un oficio suscrito por el entonces PSP1 se hizo patente la postura de la FGECH, respecto a la aceptación de la Recomendación 47/2017 emitida por el Organismo Local, y el 13 de abril de 2018 informó sobre las acciones tendientes al cumplimiento de la citada Recomendación.

41. En ese sentido, el 23 de abril de 2028, la Comisión Local emitió un acuerdo a través del cual determinó que la Recomendación 47/2017, fue aceptada por la FGECH, sin que dicha autoridad hubiese aportado pruebas de cumplimiento.

42. Dicho acuerdo fue notificado a RV1, RV2 y RV3 el mismo 23 de abril de 2018, por lo que el día 27 de ese mes y año, presentaron recurso de impugnación ante el Organismo Local por el incumplimiento por parte de AR, de la Recomendación 47/2017 emitida por el Organismo Estatal.

43. Aunado a lo anterior, el artículo 160 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, señala que para la admisión del recurso de impugnación se requiere que se presente ante el respectivo Organismo Local, dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la notificación del acuerdo de conclusión o de la aceptación de la recomendación, o de que el quejoso hubiese

tenido noticia sobre la resolución definitiva de la autoridad acerca del cumplimiento de la recomendación.

44. Motivo por el cual, resulta indudable que al tenerse por recibido el escrito de impugnación, el 27 de abril de 2018, se encontraba dentro de los 30 días que establece el artículo 63 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 160 fracción III de su Reglamento Interno.

45. Por tanto, la inconformidad presentada cumple con los requisitos de procedencia y admisión previstos en los artículos 61, 62, 63 y 64, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 159 fracción III, 160 y 162, de su Reglamento Interno.

46. Es así que, esta Comisión Nacional es competente para conocer del presente recurso, en virtud de que se interpone contra el incumplimiento de la Recomendación emitida por la Comisión Local, a la FGECH, lo que le causa perjuicio a RV1, RV2 y RV3.

47. En términos de lo dispuesto en los artículos 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 160, fracción II, del referido Reglamento, la inconformidad materia de esta Recomendación debe ser interpuesta por quienes hubiesen tenido el carácter de quejosos o agraviados en el procedimiento instaurado ante la Comisión Local, lo que en el presente caso acontece, por lo que RV1, RV2 y RV3 cuentan con legitimación procesal para interponer el presente recurso de impugnación.

B. Incumplimiento de la Recomendación 47/2017

48. Para esta Comisión Nacional omitir el cumplimiento a las recomendaciones emitidas por los organismos protectores de derechos humanos que han sido aceptadas, se traduce en un obstáculo para la reparación integral del daño de las violaciones que fueron acreditadas, y tiene como consecuencia el incumplimiento del principio de máxima protección de los derechos humanos, el cual representa “[...] la obligación de cualquier autoridad de los tres órdenes de gobierno de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección de los derechos humanos”.

49. En su pronunciamiento la Comisión Estatal, señaló los siguientes puntos recomendatorios:

PRIMERA. A Usted AR se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos que hayan tenido bajo su cargo la tramitación de la Carpeta de Investigación ya identificada en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan y se resuelva lo concerniente a la reparación del daño que les pudiera corresponder.

SEGUNDA. A Usted mismo para que se integre de manera inmediata la mencionada carpeta de investigación, iniciada por la probable existencia del delito de tortura cometido en perjuicio de “A” “B” y “C” y se resuelva conforme a derecho.

50. Mediante el oficio UDH/CEDH/459/2018, de 13 abril de 2018, PSP1 informó a la CEDHCH que solicitó a la Fiscalía Especializada de Control, Análisis y Evaluación de esa dependencia, la instauración de un procedimiento administrativo disciplinario, conforme a lo señalado en el primer punto de la Recomendación 47/2017.

51. Adicionalmente, se informó por la PSP1 las acciones encaminadas a dar cumplimiento a la Recomendación 47/2017 de la CEDHCH; además, que AR2 fue sancionada con suspensión del cargo; así mismo se informó el inicio de la CI por el delito de tortura en perjuicio de RV1, RV2 y RV3, en donde refirió que se encontraban aún pendientes de diligenciar diversos actos de investigación.

52. Igualmente, personal de esta Comisión Nacional consultó la CI en donde hizo constar, mediante acta circunstanciada de fecha 17 de junio de 2019, las actuaciones que obran en dicha investigación.

53. Mediante acta circunstanciada de fecha 17 marzo de 2023, personal de esta Comisión Nacional consultó la CI para conocer los avances de la misma e hicieron constar en la misma, diversas diligencias que obraban en la investigación del delito de tortura en perjuicio de RV1, RV2 y RV3.

54. En virtud de lo expuesto, al encontrarse debidamente fundada y motivada la Recomendación 47/2017, en el Expediente de Queja por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, y al haber sido aceptada por el entonces Fiscal General del Estado de Chihuahua, ésta debe ser cumplida en sus términos; ya que de lo contrario, se evidencia una actitud de indiferencia y falta de compromiso en el cumplimiento de la normatividad nacional e internación de la materia. La aceptación y cumplimiento de las Recomendaciones emitidas por los organismos de protección de los derechos humanos requieren, de la voluntad, disposición política y el mejor esfuerzo de las autoridades a quienes se dirigen.

55. Cabe señalar que a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, no se cuenta con evidencia alguna de que la FGECH haya realizado acciones suficientes para integrar exhaustivamente la CI radicada por el delito de tortura cometido en perjuicio de RV1, RV2 y RV3, y en caso de existir elementos para ello, judicializar tal

investigación, y así cumplir con el punto segundo de la Recomendación 17/2017, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, por los hechos acreditados en ese instrumento recomendatorio.

56. En atención a las consideraciones expuestas, en términos de los artículos 66, inciso d) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 167 de su Reglamento Interno, se declara insuficiente el cumplimiento por parte de la Fiscalía General de esa entidad federativa, a la Recomendación 47/2017 emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, en agravio de RV1 RV2 y RV3, lo cual a la vez, trasciende a la vulneración a su derecho humano a la seguridad jurídica, a la legalidad y al acceso a la justicia, como a continuación se detalla:

C. Derecho a la seguridad jurídica y legalidad

57. El derecho a la seguridad jurídica que materializa el principio de legalidad está reconocido en el sistema jurídico mexicano, en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la actuación por una autoridad competente, así como la fundamentación y motivación de los actos ejecutados por dicha autoridad.

58. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y legalidad, también se encuentran previstas en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII y XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

59. Conforme a estas disposiciones, los agentes estatales deben satisfacer todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución, los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano y la normatividad interna para que sus actos sean jurídicamente válidos, esto es, se encuentren debidamente fundados y motivados.

60. Asimismo, este Organismo Nacional se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de “la importancia de este derecho radica en la tranquilidad de la ciudadanía en que la actuación de los entes públicos no es discrecional y que sus actos se ajustarán a normas concretas y, fundamentalmente, de conocimiento general...”¹

61. En ese sentido, esta Comisión Nacional tiene por acreditado que de las constancias que integran el expediente de recurso de impugnación **CNDH/5/2023/82/RI** se advierte el incumplimiento del punto segundo de la Recomendación 47/2017, emitida por la Comisión Estatal, a la FGECH, en agravio de RV1, RV2 y RV3, y con ello la violación a sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica y al acceso a la justicia, ya que la autoridad responsable, no ha realizado las acciones necesarias con la debida diligencia para realizar una exhaustiva, eficaz y eficiente integración de la CI, iniciada en esa Fiscalía Estatal, por el delito de tortura del que fueron víctimas, y con ello determinar lo que en derecho corresponda en un plazo razonable, con la finalidad de garantizar el derecho humano a la seguridad jurídica y acceso a la justicia

62. El 27 de octubre de 2017, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua emitió la Recomendación No. 47/2017 en el Expediente de queja, dirigida al entonces Fiscal General de la FGECH, la citada Recomendación

¹ CNDH. Recomendación 2/2016 del 30 de mayo de 2016, párrafo 31, pág. 13.

fue notificada el 30 del mismo mes y año, como se acredita con el acuse de recibo correspondiente.

63. En consecuencia y mediante ocurso de 01 de diciembre de 2017 PSP1, indicó la aceptación de la Recomendación No. 47/2017 emitida por la Comisión Estatal, por lo que el Organismo Local determinó que el instrumento recomendatorio había sido aceptado por la autoridad recomendada, y con ello se generó un compromiso constitucional e institucional de cumplirla.

64. En fecha 6 de abril de 2018 mediante oficio número UDH/CEDH/459/2018, AR2 informó a la Comisión Estatal las acciones y avances tendientes al cumplimiento de la recomendación 47/2017.

65. El 23 de abril de 2018 la Comisión Local emitió un acuerdo a través del cual determinó que la Recomendación 47/2017, fue aceptada por la FGECH, sin que dicha autoridad hubiese aportado pruebas de cumplimiento.

66. Al respecto, la violación a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de RV1, RV2 y RV3 se concretó en el momento en el que la FGECH no cumplió con el punto segundo de la Recomendación 47/2017, consistente en realizar una integración con la debida diligencia de manera eficiente y eficaz de la CI ni se hubiese emitido la determinación conducente en un plazo razonable conforme a las consideraciones realizadas más adelante.

67. Por lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que se cuenta con evidencia suficiente para acreditar la violación a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica y acceso a la justicia por parte de la FGECH, en agravio de RV1 RV2 y RV3, por el incumplimiento del punto segundo de la Recomendación 47/2017, de la CEDHCH, misma que fue aceptada por esa autoridad.

D. Derecho al acceso a la justicia

68. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de acceso a la justicia como la prerrogativa a favor de los gobernados de “acudir y promover ante las instituciones del estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita”.

69. Este derecho también se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual a la letra establece: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

70. Así mismo, el artículo 25.1. de la referida Convención Americana reconoce:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

71. El artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé el derecho humano de acceso a la justicia. De acuerdo con el criterio de la CrIDH, este derecho humano es de naturaleza esencial toda vez que el acceso a la jurisdicción por parte de la víctima de un delito deviene en un derecho fundamental del ciudadano y cobra particular importancia en tanto impulsor y dinamizador del proceso criminal.²

72. La CrIDH ha sostenido que las garantías del artículo 8.1 de la Convención no se aplican solamente a la actividad judicial. Con relación a las investigaciones llevadas a cabo por los órganos ministeriales ha señalado que “dependiendo de las circunstancias del caso, puede tener que analizar los procedimientos que se vinculan y constituyen el presupuesto de un proceso judicial, particularmente, las tareas de investigación de cuyo resultado depende el inicio y el avance del mismo.”³

73. En materia penal, de manera particular, el acceso a la justicia debe estar garantizado al imputado o acusado, pero también constituye una obligación que comprende a las víctimas de un delito y a sus familiares.

74. El derecho de acceso a la justicia no se agota con la simple tramitación de procesos internos, por lo que debe hacerse lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido, a través de las diligencias que sean procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que los agentes del Ministerio Público tienen la obligación de actuar con la debida diligencia y adoptar una determinación conforme a derecho en un plazo razonable como un presupuesto básico de este derecho.

² Oscar L. Fappiano y Carolina Loayza. *Repertorio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1971 a 1995*. Editorial Ábaco, Buenos Aires, pp. 278 y 280.

³ CrIDH, *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*, sentencia de 1° de septiembre de 2010 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 165.

75. Sobre el particular, la CrIDH ha sostenido que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad:

[...] una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos [...].⁴

76. El artículo 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 119, fracciones I, II y II, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, prevén la obligación del Ministerio Público de tomar las medidas jurídicas necesarias para la integración de las investigaciones sobre la posible existencia de un delito, ejercitar la acción penal, y brindar atención y protección a las personas que sean víctimas u ofendidas de delito

77. En el artículo 2, apartado B, fracciones I y II, de la Ley Orgánica de la FGECH, se establece la competencia del Ministerio Público local para la investigación y la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden local, buscar y presentar las pruebas que acrediten los elementos del tipo penal y la responsabilidad de los imputados; así como hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita.

78. Bajo este contexto, a continuación, se analizarán las irregularidades en que incurrieron AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, y AR6 agentes del Ministerio Público, personal de la Agencia Estatal de Investigación de la FGECH y Titulares de Unidades, con lo que se acredita la violación al derecho de acceso a la justicia en

⁴ Caso *González y otras* ("Campo Algodonero") vs. *México* (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 289 y 290.

agravio de RV1, RV2 y RV3 cometida por las citadas autoridades responsables de la tramitación de la CI.

E. Violación a la seguridad jurídica y acceso a la justicia por la FGECH

79. Esta Comisión Nacional advirtió que en la tramitación de la CI, iniciada en la Unidad Especializada AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 omitieron actuar con la debida diligencia con la finalidad de que se realizara una investigación profesional eficiente y eficaz que permitiera el esclarecimiento de los hechos y con ello procurar que el culpable no quede impune, y así acceder a una reparación del daño, en atención a las siguientes consideraciones:

80. El 24 de febrero de 2015, con motivo de las manifestaciones que realizaron RV1, RV2 y RV3 ante el Tribunal Oral dentro del JO respecto a que fueron víctimas de torturas, se inició la CI a cargo de AR2, con motivo de la vista realizada por el tribunal de enjuiciamiento.

81. El 6 de marzo de 2015, AR2, mediante oficio IDSER-249/2015, emitió orden de investigación a AR5, efecto que llevará a cabo diversos actos de investigación

82. Así las cosas, AR2 en fecha 4 de octubre de 2016, mediante oficio sin número, envió recordatorio a AR5, a efecto que diera cumplimiento a la orden de investigación de fecha 5 de marzo de 2015, es decir, dicho recordatorio fue 1 año 7 meses después de que se ordenara llevar a cabo los actos de investigación tendientes al esclarecimientos de los hechos, por lo que no es válida la justificación en el sentido que la Policía de Investigación no haya dado cumplimiento a la orden de investigación realizada, puesto que el Representante Social cuenta con las medidas de apremio que la legislación le otorga, de conformidad con el artículo 104 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, a efecto de hacer valer sus

determinaciones; sin que dicha Representación Social haya aplicado los medios de apremio con la finalidad de lograr ejecutar sus instrucciones, lo cual genera una afectación al acceso a la justicia, la seguridad jurídica y legalidad por violación al plazo razonable en que debe emitirse la resolución respectiva.

83. Por otra parte, este Organismo Nacional advierte una falta de compromiso por parte de AR1, AR3, AR4 y AR6 de dar cumplimiento a la Recomendación 47/2017 emitida por la CEDHCH, puesto que tal y como se advierte de las constancias del seguimiento al referido instrumento recomendatorio, se logra evidenciar que en múltiples ocasiones PSP3 solicitó mediante oficio STE1-1047/2019 de fecha 04 de septiembre de 2019, recordatorio mediante oficio STE1-1308/2019 de 06 de diciembre de 2019, el diverso bajo número de oficio CEDH: 5s1.050/2020 de fecha 24 de enero de 2020 y el oficio CEDH/:5S1.142/2020, las evidencias tendientes a demostrar el cabal cumplimiento de la Recomendación 47/2017, sin que se haya obtenido respuesta de AR1, sino que fue hasta el 03 de junio de 2020 cuando AR4 informó a la CEDHCH, de las acciones y avances en el cumplimiento de la multicitada Recomendación. Es así que dichas circunstancias demuestran la falta de compromiso en dar cumplimiento a la Recomendación, y de haber supervisado y coordinado la investigación bajo los principios de debida diligencia eficiencia y eficacia para así promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad para con ello lograr una reparación integral del daño, acceso a la justicia y la no repetición de los actos de tortura.

84. Del acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión Nacional, se puede advertir que existió una indebida integración en la CI al no realizar de manera exhaustiva, con la debida diligencia y en un plazo razonable, los actos de investigación tendientes al esclarecimiento de los hechos.

85. Por lo tanto, se advierte que existió una dilación para la práctica del examen médico psicológico; esto es así porque el 19 de abril de 2018, después de 3 años 2 meses aproximadamente de iniciada la CI, es cuando emiten dictamen médico psicológico conforme al “Manual del Protocolo de Estambul”, a RV1, RV2 y RV3, siendo que para evitar dilaciones la FGECH pudo solicitar la coadyuvancia a otras instancias, lo que tampoco se advierte que se haya realizado.

86. Mediante escritos presentados el 5 de julio de 2019, por RV1, RV2 y RV3 dirigidos AR6, éstos promovieron diversas diligencias, a efecto de que el Representante Social llevara a cabo actos de investigación consistentes en llevar a cabo las entrevistas con los agentes aprehensores que los detuvieron y, en su caso, usar los medios de apremio que la ley le faculta, que si bien es un derecho de las víctimas el coadyuvar en las investigaciones ministeriales y promover actos de investigación, también lo es que el Fiscal debe velar por las obligaciones que le impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la de la investigación de los delitos.

87. Así mismo, mediante escrito de fecha 31 de julio de 2019, tal y como consta en el acta de referencia, RV1, RV2 y RV3 solicitaron a AR6 girara oficio a la Delegación de la PGR en Chihuahua con la finalidad de solicitar copia certificada de la averiguación previa (AP), en la que se encontraban como acusados de diversos delitos del fuero federal, donde obraban diversas constancias sobre el estado de salud de ellos durante su detención.

88. De igual manera RV1, RV2 y RV3 promovieron en 01 de agosto de 2019 a AR6, a efecto de que recabara los certificados médicos de ingreso y egreso de la FGECH a la Unidad Especializada y también con esa misma fecha se solicitó a AR6 recabará certificados médicos al ingreso al CERESO 1, de RV1, RV2 y RV3.

89. En fecha 17 de noviembre de 2020, AR6 solicitó a PSP4 el expediente de la Comisión de Honor y Justicia relativo a la investigación de los agentes aprehensores que participaron en la detención de RV1, RV2 y RV3.

90. Además, es hasta el día 8 de julio de 2022 que se ordena por parte de AR6 realizar una diligencia de entrevista con RV1, RV2 y RV3, por lo cual solicita al Director de CERESO 1, la autorización para ingresar a ese Centro con la finalidad de llevar a cabo dicha diligencia.

91. Por lo que, en fecha 01 de marzo de 2023, se realizaron entrevistas con RV1, RV2 y RV3 por parte AR6, en las que hicieron una serie de manifestaciones en cuanto a la integración e investigación de la CI, es decir, aproximadamente 8 meses después de la solicitud respectiva.

92. De lo anterior se advierte que, a casi 8 años de iniciada la CI, la misma aún no ha sido resuelta; asimismo, en caso de haber contado con elementos suficientes se pudo haber solicitado la inscripción al Registro Nacional de Víctimas del Delito a RV1, RV2 y RV3 de conformidad con el artículo 110 de la Ley General de Víctimas, ello toda vez que existieron largos periodos de inactividad por parte de AR2, AR5, AR6 y sin la supervisión y coordinación de AR1, AR3 y AR4, para el fin de que dichas autoridades se apegaran a los principios de profesionalismo, eficiencia y eficacia en la investigación del delito de tortura; así como al cumplimiento de la Recomendación 47/2017, vulnerando con ello el derecho fundamental a la legalidad, a la seguridad jurídica y al acceso a la justicia; así como a una reparación integral, al conocimiento de la verdad y de la no repetición de actos de tortura.

F. Dilación en la integración de la carpeta de investigación y debida diligencia

93. En el Segundo Informe Especial de esta Comisión Nacional sobre el Ejercicio Efectivo del Derecho Fundamental a la Seguridad en Nuestro País, emitido en el año 2008, se establece:

[...] la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables no puede diferirse en el tiempo de manera ilimitada, debido a que la imposibilidad material para obtener los elementos de prueba para acreditar la probable responsabilidad del indiciado se diluye conforme transcurre el tiempo y es por ello que el límite de actuación de los servidores públicos se encuentra en la posibilidad real de allegarse nuevos elementos de juicio, de lo contrario, el mantener una investigación abierta [sin que se realicen las diligencias pertinentes], puede arrojar información poco confiable sobre la eficacia con la que se desempeñan las instancias de procuración de justicia, sobre todo cuando el paso del tiempo es el principal enemigo de las investigaciones. Existe, por lo tanto, la necesidad de tener un control estricto de las actuaciones que realizan los distintos servidores públicos en torno a la averiguación previa, ya que omitir una diligencia o bien practicarla de forma inapropiada puede traer graves consecuencias en el desarrollo del procedimiento.⁵

94. En la Recomendación General 16/2009, “Sobre el plazo para resolver una Averiguación Previa”⁶, se sostiene que, desde el punto de vista jurídico:

⁵ https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/2008_segpublica1.pdf.

⁶ Emitida por esta Comisión Nacional el 21 de mayo de 2009, página 7, tercer párrafo.

[...] los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por periodos prolongados; b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto; c) preservar los indicios del delito, a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse; d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales; e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos; f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas; g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación, y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo esa función.

95. En el presente caso, las mismas evidencias y consideraciones que sirvieron de base para acreditar la omisión en el acceso a la justicia de RV1, RV2 y RV3, por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, adscritos a la FGECH, deben ser reproducidas como el soporte que permite acreditar la dilación en la integración de la CI.

96. Por otra parte, se advierte responsabilidad de AR1, AR3 y AR4 puesto que, de conformidad con los artículos 10 fracción XXI, 12 fracción III, 13 fracción III, 39 fracción IV, 40 fracción I, y 41 fracción IV, del Reglamento Interior de la FGECH, a ellos les correspondía la supervisión de la integración de la CI; así como el seguimiento oportuno para dar cabal cumplimiento a la Recomendación 47/2017

emitida por la CEDHCH, en un plazo razonable, ya que a 5 años 6 meses de la emisión de la citada recomendación, ésta aún no se encuentra cumplida en su totalidad ante la falta de compromiso de las referidas autoridades.

97. Sirve de aplicación la tesis de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación: “... **DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, ESTÁN FACULTADOS PARA SUPERVISARLA, RESPECTO DE LAS FISCALÍAS A SU CARGO, A FIN DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA Y PROFESIONALISMO.**”⁷

98. Cabe señalar que por parte de AR4, si bien éste no se encontraba a cargo de la integración de la CI, también lo es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 fracción IV del Reglamento Interior de la FGECH, a él le correspondía vigilar el seguimiento oportuno hasta su debida conclusión, del cumplimiento de la Recomendación 47/2017; sin embargo, no obra constancia alguna que AR4 haya realizado las gestiones con debida oportunidad para procurar el seguimiento y cumplimiento de la citada Recomendación, por lo que se demuestra una falta de diligencia en su seguimiento a pesar de que dicha cuestión se encuentra dentro de sus atribuciones reglamentarias.

99. Las omisiones e indebidas prácticas de diligencias; así como la falta de supervisión y coordinación en la debida diligencia en la integración de la investigación del delito de tortura, constituyen una falta a los principios de eficiencia, eficacia y profesionalismo en la procuración de justicia, para con ello lograr promover, proteger, respetar y garantizar los derechos a la verdad a la reparación integral del

⁷ Registro digital 2024433. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: I.9º j/5P o (11ª) Undécima época. *GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*. Libro 12, abril de 2022, Tomo III, página 2555, Materia: Penal Administrativa. Tipo: Jurisprudencia.

daño y la no repetición por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 para la pronta investigación de los hechos, a fin de que los mismos no queden impunes y con ello procurar justicia en un plazo razonable.

100. En suma, esta Comisión Nacional llega a la conclusión de que en el presente caso ha existido una inadecuada procuración de justicia en la investigación del delito de tortura cometido a título probable en perjuicio de RV1, RV2 y RV3, lo que ocasiona la vulneración de su derecho al acceso a la justicia y contraviene los artículos 1° y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 119, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, pues no se ha realizado una investigación con la debida diligencia, profesional, eficaz, eficiente y exhaustiva.

101. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existen elementos de convicción con los que se acreditan violaciones a los derechos humanos en agravio de RV1, RV2 y RV3.

G. Responsabilidad

G.1. Responsabilidad de personas servidoras públicas

102. Como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, AR1, como anterior titular de la Fiscalía General, AR2, AR3, AR4 y AR6; respectivamente en su carácter de Fiscal General, agentes del Ministerio Público y titulares de unidades a cargo de la CI, incurrieron en una injustificada dilación en la integración de dicha carpeta, puesto que no realizaron una investigación bajo el principio de debida diligencia, profesionalismo, eficacia y eficiencia al tener diversos periodos de

inactividad y no llevar a cabo los actos de investigación objetivos al esclarecimiento de los hechos y la búsqueda de la verdad para con ello garantizar una reparación integral del daño, así como al no haber dado un seguimiento efectivo al cumplimiento de la Recomendación 47/2017, faltando al compromiso institucional del deber de respetar, proteger garantizar y promover los derechos humanos.

103. Toda persona servidora pública tiene el deber de proceder con respeto a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en la administración pública; de cumplir con debida diligencia el servicio público que le sea encomendado y de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio; en caso contrario, incurriría en responsabilidad administrativa, de conformidad con los artículos 108, 109, fracción III, párrafos primero y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 22 y 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

104. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, párrafo tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6°, fracción IV; 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 66, fracciones IV, VI, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua; 9, fracción XXII, 28, fracciones I y III, del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua; así como 7, fracción III, de la Ley Orgánica de la FGECH, en el presente caso se cuenta con evidencias suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente denuncia administrativa ante la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación de la FGECH, en contra de AR1, AR3, AR4, AR5- y AR6 para que se inicien e integren los procedimientos de responsabilidad administrativa respectivos.

G.2. Responsabilidad institucional

105. Conforme al párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Federal, “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

106. Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el Sistema Universal de las Naciones Unidas.

107. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

108. Por ello, esta Comisión Nacional considera que la FGECH incurrió en responsabilidad institucional, al advertirse que se omitió dar un seguimiento puntal al

cumplimiento del segundo punto recomendatorio al no proporcionar las pruebas que demostraran las acciones encaminadas a la cabal observancia de la Recomendación 47/2017 emitida por el Organismo Local, denotando así su falta de interés para acatar el pronunciamiento de la Comisión Local.

109. De igual manera, la FGECH omitió realizar una investigación con la debida diligencia, eficaz y eficiente de los hechos constitutivos del delito de tortura; además de la emisión oportuna del Dictamen Médico Psicológico Especializado para casos de posible tortura y/o malos tratos basado en el “Protocolo de Estambul”; así como a la falta de supervisión y coordinación de los superiores jerárquicos para dar cabal cumplimiento a la Recomendación 47/2017.

H. Reparación integral del daño y formas de dar cumplimiento

110. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía, es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

111. De conformidad con los artículos 1 párrafos tercero y cuarto, 2 fracción I, 7 fracciones II, VI, VII y VII, 8, 26, 27, 64 fracciones I, II y VI, 67, 88 fracción II, 96, 97 fracción I, 106, 110 fracción V, inciso c), 111, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; así como 1 fracción I, 2, 6 y 14 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno de reparar a las víctimas de una forma integral, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición. A fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos recomendatorios.

a) Medidas de restitución

112. El artículo 27, fracción I, de la Ley General de Víctimas, establece: “la restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos”, por lo que la FGECH deberá realizar de manera inmediata las acciones pertinentes para que se dé cumplimiento cabal a la Recomendación 47/2017 emitida por la CEDHCH; de manera específica respecto al segundo punto, en el cual se le solicitó integrar exhaustivamente la CI iniciada por el delito de tortura y, de ser procedente conforme a la legislación, se judicialice la misma ante autoridad judicial competente, a fin de dar cumplimiento al primer punto de la Recomendación.

b) Medidas de rehabilitación

113. Las medidas de rehabilitación buscan facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de los derechos humanos, entre cuyas

medidas se incluye la prestación de servicios de asesoría jurídica, tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno, de conformidad con el artículo 21 de los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, el cual estipula que la rehabilitación incluye “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.

114. De conformidad con los artículos 27, fracción II, y 62 de la Ley General de Víctimas; así como, el numeral 1º, párrafo tercero, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, y como consecuencia de los hechos materia de la presente Recomendación, se deberá inscribir a RV1, RV2 y RV3 en el Registro Estatal de Víctimas, a efecto de que se les proporcione atención psicológica, en caso de que la requieran, misma que deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas de edad y género, hasta que alcancen su sanación psíquica y emocional, con el fin de evitar una revictimización. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

115. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas; previa obtención de su consentimiento y con información clara y suficiente.

c) Medidas de compensación

116. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las

alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.

117. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Esta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

118. Para tal efecto, la FGECH deberá colaborar con la Comisión Estatal de Atención a Víctimas de Chihuahua, para la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas de RV1, RV2 y RV3, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración diseñado por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño que se les causó a RV1, RV2 y RV3 que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, para lo cual esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente Recomendación, a fin de que se proceda conforme a sus atribuciones. Hecho lo cual, se deberán enviar a esta CNDH, las constancias con que se acredite su cumplimiento, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto segundo recomendatorio.

d) Medidas de satisfacción

119. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV

y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas; así como, 1, tercer párrafo, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua; se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

120. Una vez que, con motivo de la denuncia administrativa que presente esta Comisión Nacional ante la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación de la FGECH, en contra de AR1, AR3, AR4, AR5 y AR6, personas involucradas en las violaciones de los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la legalidad y al acceso a la justicia cometidas en agravio de RV1 RV2 y RV3, esa Fiscalía deberá colaborar en la investigación antes referida, y enviar a este Organismo Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento de manera oportuna; ello para dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

121. Adicionalmente, se advierte que RV1, RV2 y RV3 solicitaron un nuevo dictamen médico psicológico basado en el “Protocolo de Estambul”, por lo que se deberá tomar en cuenta su petición y dar respuesta oportuna de manera fundada y motivada de la procedencia de realizarse nuevamente dicha diligencia y, en caso de proceder y de no contar con los mecanismos para su realización, solicitar en coadyuvancia a otras instancias su elaboración para evitar cualquier dilación, en términos del artículo 109 fracción XVII, 129 y 216, del Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio quinto.

e) Medidas de no repetición

122. Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas; así como, 1º fracción I, de la Ley

de Víctimas para el Estado de Chihuahua, y consisten en implementar las acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de Derechos Humanos no vuelvan a ocurrir.

123. Para tal efecto, es necesario que la FGECH, en el plazo de seis meses, posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, deberá diseñar e impartir un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos; así como acerca del Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura, al personal de la Fiscalía de Distrito Zona Norte, de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, de la Fiscalía Especializada en Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, particularmente a AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, que considere la seguridad jurídica, la legalidad y el acceso a la justicia; curso que deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso. Lo anterior, en atención al punto sexto de la presente Recomendación.

124. Dicho curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias, mismo que deberá estar disponible de forma electrónica y en línea, facilitar su acceso, y se remita a esta Comisión Nacional dichas constancias; ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto sexto recomendatorio.

125. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades, actúen con el fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y

garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

126. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a usted, Fiscal General del Estado de Chihuahua, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. En el término de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen las acciones conducentes, a fin de que se cumpla en sus términos, el punto segundo de la Recomendación 47/2017 emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, para la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, acompañada del respectivo Formato Único de Declaración, de RV1, RV2 y RV3, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva Estatal, con la presente Recomendación, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a RV1, RV2 y RV3, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA: En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, se deberá otorgar a RV1, RV2 y RV3 la atención psicológica, en caso de que la requieran, misma que deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas de edad y género, hasta que alcancen su sanación psíquica y emocional, con el fin de evitar una revictimización; la atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento. Hecho lo cual, remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Colaborar ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1, AR3, AR4, AR5 y AR6, ante la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación de la FGECH, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, para efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda; adicionalmente, hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

QUINTA. Instruir a las personas servidoras públicas adscritas al FGECH que corresponda, para dar respuesta oportuna de manera fundada y motivada de la solicitud de RV1, RV2 y RV3, sobre la procedencia de realizarse nuevamente un nuevo dictamen médico psicológico basado en el “Protocolo de Estambul”, y en afirmativo y de no contar con los mecanismos para su realización, solicitar en coadyuvancia a otras instancias su elaboración para evitar cualquier dilación; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Diseñar e impartir, en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos; así mismo, acerca del Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura, dirigido al personal de la Fiscalía de Distrito Zona Norte y Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, Fiscalía Especializada en Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, particularmente a AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, que considere a la seguridad jurídica, legalidad y al acceso a la justicia; así como del Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura, el curso deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso; ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; el que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias; asimismo, deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para facilitar su consulta. Hecho lo anterior, deberán enviarse a este Organismo Nacional, las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se designe a la persona servidora pública con nivel de decisión, que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar debido seguimiento oportuno al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

127. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como

de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

128. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

129. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el término para informar sobre la aceptación de ésta.

130. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, éstas deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; ante ello, este Organismo Nacional solicitará a la Legislatura del Estado de Chihuahua que requiera su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

RARR